

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 4017-2021-OS/OR LIMA SUR**

San Juan de Miraflores, 29 de diciembre del 2021

VISTOS:

El expediente N° 201900095995, el Informe de Instrucción N° 4801-2021-OS/OR LIMA SUR y el Informe Final de Instrucción N° 3229-2021-OS/OR LIMA SUR, referidos al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 2833-2021-OS/OR LIMA SUR de fecha 3 de diciembre del 2021, notificado electrónicamente el mismo día, al señor **JULIO MARINO OSORIO DOMINGUEZ** (en adelante, el Administrado), identificado con Registro Único de Contribuyente (R.U.C.) N° 10102982466 y Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) N° 10298246.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 8 de agosto del 2019, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la Av. Nicolás Ayllón N° 1596 del distrito de Chaclacayo, provincia y departamento de Lima, con Registro de Hidrocarburos N° **121985-074-071019**¹, cuyo responsable es el Administrado, con la finalidad de efectuar la supervisión del cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad establecidas en el Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027- 94-EM y modificatorias, en concordancia con el Reglamento de Comercialización de GLP, aprobado por Decreto Supremo N° 01- 94-EM, levantándose el Acta de Supervisión General – Expediente N° 201900095995 y el Acta de Supervisión de Condiciones de Seguridad de Locales de Venta de GLP – Expediente N° 201900095995.
- 1.2. Con escrito de registro N° 2019-130827 presentado en fecha 14 de octubre de 2019, el Administrado presentó sus descargos a las Actas de Supervisión.
- 1.3. Con fecha 15 de noviembre de 2019, se realizó una nueva visita de supervisión al establecimiento antes indicado, con la finalidad de verificar el levantamiento de los incumplimientos detectados en la visita de supervisión de fecha 8 de agosto de 2019, constatándose que el Administrado aún persiste en un (01) incumplimiento de las normas técnicas y de seguridad establecida en el artículo 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias, levantándose el Acta de Supervisión General – Expediente N° 201900095995.
- 1.4. Mediante el Informe de Fiscalización N° 1549-2021-OS/OR LIMA SUR de fecha 17 de octubre del 2021, notificado electrónicamente el 18 de octubre del 2021, se ha cursado traslado de los hechos verificados durante la diligencia de fiscalización al Administrado, a efectos que presenten sus descargos para determinar la apertura del procedimiento sancionador correspondiente.

¹ Cabe precisar, que al momento de la visita de supervisión (08.08.2019) se encontraba vigente el Registro de Hidrocarburos N° 121985- 074-080616; sin embargo, con fecha 07 de octubre de 2019 el Administrado modificó su Registro de Hidrocarburos, emitiéndose el Registro de Hidrocarburos N° 121985-074-071019 el cual se encuentra suspendido de oficio actualmente.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 4017-2021-OS/OR LIMA SUR**

- 1.5. El administrado no ha presentado descargos al Informe de Fiscalización N° 1549-2021-OS/OR LIMA SUR de fecha 17 de octubre del 2021.
- 1.6. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 4801-2021-OS/OR LIMA SUR, de fecha 1 de diciembre del 2021, en la instrucción realizada al Local de venta de GLP ubicado en la Av. Nicolás Ayllón N° 1596 del distrito de Chaclacayo, provincia y departamento de Lima, cuyo responsable es el Administrado, se evidenció el siguiente incumplimiento a la normativa vigente:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA																														
1	Para la capacidad autorizada de 2000 kg. de GLP, según Ficha de Registro vigente N° 121985-074-071019, no cuenta con la distancia mínima de 3 metros desde el área de almacenamiento a las paredes internas del establecimiento, verificándose las siguientes mediciones: 2.00m, 2.00m, 2.54m y 2.52m, por cada lado. Las mediciones se hicieron con wincha métrica y en forma directa.	Artículo 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nro. 027-94-EM, modificado por el artículo 11 del Decreto Supremo Nro. 022-2012-EM y por el artículo 1 del Decreto Supremo Nro. 036-2012-EM	<p>“Artículo 91°.- Las distancias mínimas de seguridad desde el área de almacenamiento a otros lugares se indican en la siguiente tabla:</p> <p>DISTANCIA MÍNIMA (EN METROS) DE SEGURIDAD CON CONSTRUCCIONES VECINAS</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Capacidad máxima de almacenamiento de GLP (kg.)</th> <th>COLUMNA A Paredes internas o externas, construcciones o líneas de propiedades adyacentes en las cuales se puede construir (1)</th> <th>COLUMNA B Líneas de propiedad adyacentes ocupadas por lugares de afluencia de público (2), Grifos, Estaciones de Servicio, Gasocentros o Establecimientos de Venta al Público de GNV (3) que tengan Licencia Municipal o autorización equivalente para su funcionamiento</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Cilindros en racks ubicados en el exterior (hasta 120 kg.)</td> <td>0</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>0 – 500</td> <td>1</td> <td>3</td> </tr> <tr> <td>501 – 1000</td> <td>2</td> <td>4</td> </tr> <tr> <td>1001 – 3000</td> <td>3</td> <td>6</td> </tr> <tr> <td>3001 – 4500</td> <td>4</td> <td>8</td> </tr> <tr> <td>4501 – 6000</td> <td>5</td> <td>8</td> </tr> <tr> <td>6001 – 10000</td> <td>6</td> <td>12</td> </tr> <tr> <td>10001 – 20000</td> <td>8</td> <td>16</td> </tr> <tr> <td>20001 – 50000</td> <td>10</td> <td>20</td> </tr> </tbody> </table>	Capacidad máxima de almacenamiento de GLP (kg.)	COLUMNA A Paredes internas o externas, construcciones o líneas de propiedades adyacentes en las cuales se puede construir (1)	COLUMNA B Líneas de propiedad adyacentes ocupadas por lugares de afluencia de público (2), Grifos, Estaciones de Servicio, Gasocentros o Establecimientos de Venta al Público de GNV (3) que tengan Licencia Municipal o autorización equivalente para su funcionamiento	Cilindros en racks ubicados en el exterior (hasta 120 kg.)	0	1	0 – 500	1	3	501 – 1000	2	4	1001 – 3000	3	6	3001 – 4500	4	8	4501 – 6000	5	8	6001 – 10000	6	12	10001 – 20000	8	16	20001 – 50000	10	20
Capacidad máxima de almacenamiento de GLP (kg.)	COLUMNA A Paredes internas o externas, construcciones o líneas de propiedades adyacentes en las cuales se puede construir (1)	COLUMNA B Líneas de propiedad adyacentes ocupadas por lugares de afluencia de público (2), Grifos, Estaciones de Servicio, Gasocentros o Establecimientos de Venta al Público de GNV (3) que tengan Licencia Municipal o autorización equivalente para su funcionamiento																															
Cilindros en racks ubicados en el exterior (hasta 120 kg.)	0	1																															
0 – 500	1	3																															
501 – 1000	2	4																															
1001 – 3000	3	6																															
3001 – 4500	4	8																															
4501 – 6000	5	8																															
6001 – 10000	6	12																															
10001 – 20000	8	16																															
20001 – 50000	10	20																															

- 1.7. Mediante Oficio N° 2833-2021-OS/OR LIMA SUR de fecha 3 de diciembre del 2021, notificado electrónicamente el mismo día, se comunicó al Administrado, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento señalado en el numeral precedente, hecho que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 2.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012- OS/CD, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.8. Habiéndose vencido el plazo para que el administrado formule sus descargos al Oficio N° 2833-2021- OS/OR LIMA SUR, éstos no han sido presentados.
- 1.9. Con fecha 16 de diciembre del 2021, la Autoridad Instructora emitió el Informe Final de Instrucción N° 3229-2021-OS/OR LIMA SUR, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 4017-2021-OS/OR LIMA SUR

en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso aplicar la sanción administrativa correspondiente, por el incumplimiento indicado en el numeral 1.6 de la presente Resolución.

- 1.10. Mediante Oficio N° 6479-2021-OS/OR LIMA SUR de fecha 17 de diciembre del 2021, notificado electrónicamente el mismo día, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 3229-2021-OS/OR LIMA SUR, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.11. Habiéndose vencido el plazo otorgado en el Oficio N° 6479-2021-OS/OR LIMA SUR de fecha 17 de diciembre del 2021, el Administrado, no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto.

2. ANÁLISIS

- 2.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició al Administrado, al haberse verificado que en el establecimiento ubicado en la Av. Nicolás Ayllón N° 1596, distrito de Chaclacayo, provincia y departamento de Lima, se realizaban actividades de hidrocarburos incumpliendo la obligación establecida en el artículo 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nro. 027- 94-EM, modificado por el artículo 11 del Decreto Supremo Nro. 022-2012-EM y por el artículo 1 del Decreto Supremo Nro. 036-2012-EM; hecho que constituye infracción administrativa sancionable de conformidad con el numeral 2.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.
- 2.2. Respecto al incumplimiento señalado en el numeral 1.6 de la presente resolución, corresponde señalar que a partir de la visita de supervisión realizada el 15 de noviembre del 2019, conforme consta en el Acta de Supervisión General – Expediente N° 201900095995 y de las vistas fotográficas obrantes en el expediente, ha quedado acreditado que el Administrado incumplió la obligación establecida en la normativa descrita en el párrafo precedente; toda vez que durante la referida visita se verificó lo siguiente:
 - a) Para la capacidad autorizada de 2000 kg. de GLP, según Ficha de Registro vigente N° 121985- 074-071019, no cuenta con la distancia mínima de 3 metros desde el área de almacenamiento a las paredes internas del establecimiento, verificándose las siguientes mediciones: 2.00m, 2.00m, 2.54m y 2.52m, por cada lado. Las mediciones se hicieron con wincha métrica y en forma directa.
- 2.3. El artículo 176° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y modificatorias (en adelante, el TUO de la LPAG), establece que son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa².

² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019- JUS: “Artículo 176.- Hechos no sujetos a actuación probatoria No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.”

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 4017-2021-OS/OR LIMA SUR

- 2.4. Al respecto, el numeral 14.1 del artículo 14° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, establece que el Acta de Fiscalización es el documento que registra o deja constancia de los hechos verificados objetivamente durante las acciones de fiscalización en campo. Su contenido se presume cierto, salvo prueba en contrario.
- 2.5. Asimismo, corresponde indicar que el numeral 24.1 del artículo 24° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, establece que la responsabilidad administrativa es determinada por Osinergmin de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 13° de las Leyes N° 27699 y N° 28964, respectivamente.
- 2.6. En atención a lo antes indicado, la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias. En el presente caso, el titular del Registro de Hidrocarburos N° **121985-074-071019** es el Administrado, por lo que éste es el único responsable de velar por que sus actividades se lleven a cabo conforme a la normativa vigente.
- 2.7. El artículo 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nro. 027-94-EM, modificado por el artículo 11 del Decreto Supremo Nro. 022-2012-EM y por el artículo 1 del Decreto Supremo Nro. 036- 2012-EM, establece las distancias mínimas que deben existir desde el área de almacenamiento a otros lugares.
- 2.8. En ese sentido, correspondía al Administrado, aportar los medios de prueba que desvirtúen la imputación de la infracción materia del presente procedimiento; sin embargo, hasta la fecha no ha presentado descargo alguno; no obstante, al haber sido debidamente notificado para tal efecto a través del Oficio N° 2833-2021-OS/OR LIMA SUR de fecha 3 de diciembre del 2021, notificado electrónicamente el mismo día y del Oficio N° 6479-2021-OS/OR LIMA SUR de fecha 17 de diciembre del 2021, notificado electrónicamente el mismo día; toda vez que el requerimiento de tal acto tiene como finalidad garantizar que ejerza su derecho de defensa reconocido en el artículo 139°, inciso 14) de la Constitución Política del Perú.
- 2.9. En consecuencia, se concluye que el Administrado es responsable de la infracción señalada en el numeral 1.6 de la presente resolución de conformidad con el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, que establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 2.10. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la sanción que podrá aplicarse respecto del incumplimiento materia del procedimiento administrativo sancionador:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 4017-2021-OS/OR LIMA SUR**

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ³
Para la capacidad autorizada de 2000 kg. de GLP, según Ficha de Registro vigente N° 121985-074-071019, no cuenta con la distancia mínima de 3 metros desde el área de almacenamiento a las paredes internas del establecimiento, verificándose las siguientes mediciones: 2.00m, 2.00m, 2.54m y 2.52m, por cada lado. Las mediciones se hicieron con wincha métrica y en forma directa.	Artículo 91 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nro. 027-94-EM, modificado por el artículo 11 del Decreto Supremo Nro. 022-2012-EM y por el artículo 1 del Decreto Supremo Nro. 036-2012-EM	2.3.	Multa de hasta 300 UIT, CE, PO, STA, SDA, RIE, CB

- 2.11. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011⁴, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, las siguientes multas por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)						
<p>Para la capacidad autorizada de 2000 kg. de GLP, según Ficha de Registro vigente N° 121985-074-071019, no cuenta con la distancia mínima de 3 metros desde el área de almacenamiento a las paredes internas del establecimiento, verificándose las siguientes mediciones: 2.00m, 2.00m, 2.54m y 2.52m, por cada lado. Las mediciones se hicieron con wincha métrica y en forma directa.</p> <p>Base legal: Artículo 91 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nro. 027-94-EM, modificado por el artículo 11 del Decreto Supremo Nro. 022-2012-EM y por el artículo 1 del Decreto Supremo Nro. 036-2012-EM.</p>	2.3.	Resolución de Gerencia General N° 134-2014.	<p>El local no cumple con las distancias mínimas desde el área de almacenamiento a otros lugares que se indican en el cuadro del Artículo 91° del Reglamento aprobado por D.S. 027-94-EM y modificatorias.</p> <table border="1"> <tr> <td>Capacidad de almacenamiento</td> <td>Multa (UIT)</td> </tr> <tr> <td>Local de venta < 300 Kg.</td> <td>0.13</td> </tr> <tr> <td>Local de venta > 300 Kg.</td> <td>0.26</td> </tr> </table> <p>Sanción: 0.26⁵</p>	Capacidad de almacenamiento	Multa (UIT)	Local de venta < 300 Kg.	0.13	Local de venta > 300 Kg.	0.26	0.26
Capacidad de almacenamiento	Multa (UIT)									
Local de venta < 300 Kg.	0.13									
Local de venta > 300 Kg.	0.26									

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin,

³ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; PO: Paralización de Obra; ITV: Internamiento Temporal de Vehículos, STA: Suspensión Temporal de Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

⁴ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

⁵ Debe señalarse que de acuerdo al Registro de Hidrocarburos N°121985-074-071019, la capacidad de almacenamiento autorizada es de 2000 Kg.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 4017-2021-OS/OR LIMA SUR

Ley N° 27699; el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - SANCIONAR al señor **JULIO MARINO OSORIO DOMINGUEZ**, con una multa de **veintiséis centésimas (0.26) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.6 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 190009599501

Artículo 2°. - DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3°.- COMUNICAR que, de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, el Administrado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, **si cancela el monto de la multa dentro del plazo fijado en la presente resolución y no interpone recurso administrativo.**

Artículo 4°. - Información de la notificación.

En cumplimiento del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 28° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, se informa lo siguiente respecto del acto materia de notificación:

- El presente acto entra en vigencia a partir de su notificación legalmente realizada.
- El presente acto no agota la vía administrativa, por lo que, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
- La interposición de recurso administrativo contra la resolución que impone una sanción, suspende los efectos de ésta en lo que respecta a la sanción impuesta mas no respecto de las medidas administrativas que contenga.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 4017-2021-OS/OR LIMA SUR

- El recurso impugnativo de reconsideración o apelación podrá ser presentado a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin (<https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/>), haciendo referencia al número del expediente administrativo.

Artículo 5°. - NOTIFICAR al señor **JULIO MARINO OSORIO DOMINGUEZ**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«jsamanez»

**Autoridad Sancionadora
Oficina Regional Lima Sur
Osinergmin**